



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
050/19

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil
veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en la que se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora y en consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y se condena a la **autoridad demandada** al pago

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CITADA
ADMINISTRATIVAS

de las prestaciones que legalmente corresponden, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Temixco Morelos.

Dirección de Seguridad Pública de
la Secretaría Ejecutiva,
Administrativa y de Protección
Ciudadana de Temixco Morelos.

Dirección de Asuntos Internos del
Municipio de Temixco Morelos.

Consejo de Honor y Justicia de la
Secretaría Ejecutiva,
Administrativa y de Protección
Ciudadana de Temixco Morelos.

Acto impugnado:

La resolución del recurso de
revisión de fecha uno de julio de
dos mil diecinueve, emitida por el
presidente del Consejo de Honor y
Justicia de la Secretaría Ejecutiva,
Administrativa y de Protección
Ciudadana de Temixco Morelos,
firmada el tres de julio de dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

diecinueve.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
1ª SALA ESPECIALIZADA
SABIDURIA EN ADMINISTRATIVAS

Tribunal:

*Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el nueve de agosto de dos mil diecinueve en este **Tribunal**, la que fue admitida el día veinticinco de septiembre del mismo año, teniéndose como autoridades demandadas y acto impugnado los precisados en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda a las **autoridades**, haciendo valer las causales de improcedencia que estimaron pertinentes, ordenándose dar vista con ella a la **parte actora** y se le informó del derecho de ampliar su demanda.

3.- Por autos de fecha trece de enero de dos mil veinte se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada con respecto a los escritos de contestación de la demanda.

4.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

5.- Mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho de las partes para ratificar y ofrecer pruebas, salvo que fueran supervinientes, no obstante, de conformidad con el artículo





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del presente asunto se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley.

6.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**.

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento que formó parte de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco Morelos y de distintas autoridades de dicho municipio, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

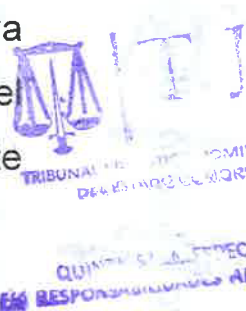
5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, porque de no existir el mismo, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De las constancias de autos se desprende que **sí se acredita la existencia del acto impugnado** consistente en la resolución del recurso de revisión de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, emitida por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, firmada el tres de julio de dos mil diecinueve, con la siguiente documental:

Obra a fojas 367 a la 371 del presente sumario, el legajo de copias certificadas que contiene la resolución del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en el procedimiento administrativo número [REDACTED]

Documental a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada y con las cuales se acredita fehacientemente la existencia del **acto impugnado**.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

827

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa,

³Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

STRAT
75

ALZAR
ADMINISTRATIVAS

lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, IV, X y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismas que se declaran **improcedentes** por los motivos que se exponen a continuación:

El artículo 37, fracciones III, IV, X y XIV de la ley antes invocada, establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
- X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.



Por cuanto a la fracción III el acto afecta el interés jurídico del actor debido a que dicha resolución confirma la remoción del cargo que ostentaba la actora.

Por cuanto a la fracción IV la competencia de este Tribunal se encuentra resuelta en el capítulo cuarto de la presente resolución denominado competencia de esta sentencia, **se tuvo plenamente acreditada la competencia de este tribunal para conocer el presente asunto**, mismo que se tiene aquí por íntegramente reproducido en obvio de repetición innecesaria y por ser ocioso nuevamente su análisis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

Por cuanto a la fracción X en la que se establece que el juicio de nulidad no es procedente respecto de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro otorgado para tal efecto.

Lo cual resulta infundado, para ello se trae a colocación lo que indican los preceptos legales antes referidos:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
- III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

Normatividad de la cual se desprende que la hipótesis que se analiza encuadra en el artículo 201 fracción III transcrito, ya que existe una resolución en donde se determinó dar por terminada la relación administrativa, quedando pendiente analizar su legalidad o ilegalidad, lo que hará en líneas posteriores.

Ahora bien, como se puede apreciar de los preceptuado por el artículo 200 antes transcrito, señala el plazo de noventa días naturales; sin embargo, excepciona los

casos siguientes, como lo son los indicados en las fracciones del artículo 201, es decir, no solo los excluye del plazo sino también de que los días a cuantificar sean naturales.

Es así que, el artículo 201 de la LSSPEM se queda sin especificar, si el término de treinta días son días naturales o hábiles. Sin que de la lectura de la normatividad antes aludida se desprenda la existencia de un precepto legal que aclare dicha omisión.

En este punto, lo conducente es acudir a la supletoriedad de la Ley. Es así que, si al momento de determinar que el asunto que se resuelve encuadra en el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM** al ser el acto impugnado una resolución que da por terminada la relación administrativa, lo conducente es aplicar la supletoriedad que ordena el artículo 171 fracción VII⁴ de la misma normatividad que dispone que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé la **LSSPEM**, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM**, precepto legal que a lo largo de su lectura regula el procedimiento que se debe agotar, para la emisión de las resoluciones que en su caso, resuelven la remoción o baja del servicio de un elemento policial.

A mayor abundamiento, si el artículo 201 de la **LSSPEM** no indica expresamente si el computo de treinta días serán naturales o hábiles; este **Tribunal** en atención al

⁴ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

.....
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

829

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que lo establece como imperativo, en aras de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia y ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, opta por la que protege en términos más amplios al justiciable; siendo ésta la aplicación de días hábiles en el término de treinta días para impugnar la resolución que da por terminada la relación administrativa, al ser la interpretación más extensiva.

En esa misma línea de legalidad, se advierte que la **LSSPEM** omite determinar los días que serán contemplados como hábiles; en tanto la **LJUSTICIAADMVAEM** si los especifica en su artículo 35 al apuntar:

Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, **excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.**

(Lo resaltado no es de origen)

Así las cosas, para hacer el cómputo del plazo de treinta días hábiles que tenía la **parte actora** para interponer su demanda, se deberán excluir aquellos que menciona el anterior numeral normativo.

Esto último, además tiene lógica y coherencia jurídica, si se toma en cuenta que, las acciones legales que los elementos de seguridad pública necesitan emprender en

términos del artículo 105 de la **LSSPEM** antes transcrito, la autoridad competente lo es este **Tribunal**; es así que las demandas respectivas deben presentarse cuando esta autoridad esté prestando atención al público.

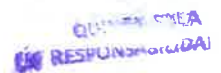
Siendo el caso que la remoción del actor se ejecutó el veintiuno de junio de dos mil diecinueve tal como lo manifestó el actor en su hecho octavo de su escrito inicial de demanda que fue aceptado por las autoridades demandadas.

Respecto a la resolución del recurso de revisión la autoridad demandada afirma que la misma fue notificada el ocho de julio de dos mil diecinueve, tal como quedó acreditado con la cedula de notificación que corre agregada a los presentes autos de la foja 436 a la 439 misma que no fue impugnada.

Sin embargo, ambos términos se encuentran dentro del plazo de los treinta días hábiles debido a que el Primer Periodo Vacacional dos mil diecinueve transcurrió del lunes quince de julio al viernes dos de agosto.

Por otra parte, tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV y que hizo valer la **autoridad demandada**, en el sentido de que el **acto impugnado** es inexistente, porque, en el **capítulo 5** denominado **Existencia del Acto Impugnado** de ésta sentencia, **se tuvo plenamente acreditada su existencia**, mismo que se tiene aquí por íntegramente reproducido en obvio de repetición innecesaria y por ser ocioso nuevamente su análisis.

Este Tribunal, advierte que a las autoridades





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco Morelos, Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en las fracciones XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados”

Del capítulo 5 denominado de la existencia del acto impugnado se desprende que el mismo solo fue emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos y ejecutado por la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Temixco Morelos, sin que las restantes autoridades hayan emitido, ejecutado o pretendido ejecutar el acto impugnado en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco Morelos, Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, Consejo de Honor y Justicia

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos.

Siguiéndose el juicio respecto de las autoridades presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos y ejecutado por la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Temixco Morelos, lo anterior siendo el caso que aun cuando el primero de los mencionados no fue llamado en dicho carácter al presente juicio si compareció, dio contestación a la demanda interpuesta y ofreció las pruebas que le correspondían.

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama:

- La resolución del recurso de revisión de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, emitida por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de la de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

Protección Ciudadana de Temixco Morelos,
firmada el tres de julio de dos mil diecinueve.

Según se desprende de los hechos que narra la **parte actora** en su demanda, la relación administrativa concluyó por lo siguiente:

“...8 Sin embargo debo aclarar a este H. Tribunal que desde el día 21 de junio de 2019, aproximadamente a las 16:00 horas, fui notificada vía radio que debía acudir a las oficinas que ocupan Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, por lo que me traslade de manera inmediata y siendo las 16:30 horas aproximadamente, fui notificada por parte del licenciado [REDACTED], quien me dijo que a partir de ese momento me encontraba cesada de mis funciones y por tanto removida del cargo que venía desempeñando como policía preventiva del municipio de Temixco Morelos, adscrita la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, siendo desde ese momento separada de mis funciones y despedida injustificadamente acontecimientos que ocurrieron en presencia de varias personas que se encontraban en el momento y lugar de los hechos. actitud de las demandadas que me causo agravio ya que me imposibilita a la fecha dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en dicho nombramiento sin responsabilidad para la suscrita...”

Por su parte la **autoridad demandada**, al producir su contestación, argumentó y sostuvo la legalidad del **acto impugnado**, expresando de forma esencial, que el **acto impugnado** por la **parte actora** es improcedente al tratarse de un acto consumado de forma irreparable e inexistente, y que el **acto impugnado** fue emitido de forma fundada y motivada.

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el **acto impugnado** fue emitido de forma legal o ilegal.
- b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión

“2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ESPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con la **autoridad demandada** se dio de manera justificada o injustificada.

- c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵.

Por lo que en términos del artículo 386⁶ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

⁵ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁶ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**"

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-*, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

J
SPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

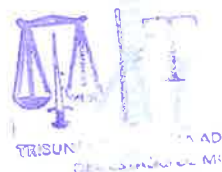
y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a las partes decretado el veinticuatro de febrero del dos mil veinte, en el sentido de que si dentro del término de cinco días no ofrecían ni ratificaban las pruebas que a su derecho convenían, no se les admitirían más probanzas, excepto aquellas que fueran supervinientes, en ese sentido, se hizo del conocimiento a las partes que al día de esa data, ya no se admitirían más probanzas, teniéndoseles por precluido el derecho para hacerlo; no obstante lo anterior, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas para mejor proveer sobre el presente asunto las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

Las documentales que obran en autos exhibidos:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del recibo de nómina correspondiente al periodo del dieciséis de junio al treinta de junio del año dos mil diecinueve.



QUINTA SALA ESP.
RESPONSABLES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la resolución de fecha primero de julio del dos mil diecinueve dictada en el expediente

[REDACTED]

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha dos de junio del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número

[REDACTED]

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha primero de junio del dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número

[REDACTED]

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la comparecencia de fecha veinte de junio del dos mil veinte de

[REDACTED]

[REDACTED] en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, Morelos, con copia de la credencial de elector de

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Original del acuse del escrito del Recurso de Revisión con sello

original de recibido de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve.

7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia Certificada del expediente administrativo de responsabilidad número [REDACTED]

8. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED]

9. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia Certificada del expediente administrativo de responsabilidad número [REDACTED]

10. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED]

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio, aclarando que las presentadas en **copia fotostática**, solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.



QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”⁷

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁸, 490⁹ y 491¹⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

⁷ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

⁸ **ARTÍCULO 437.-** “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”

⁹ **ARTÍCULO 490.-** “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

¹⁰ **ARTÍCULO 491.-** “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 9 a la 16 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** en una razón de impugnación en la que substancialmente señala:

- Que la **autoridad demandada**, no valoró debidamente los medios de pruebas

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

glosados a los procedimientos

■ en cuanto a la regulación de admisión, desahogo y valoración de las pruebas.

- Que solo baso su resolución la publicación efectuada en Facebook que si bien aparece a nombre de la actora no se acredita que haya sido esta la que emitió las manifestaciones en ella expresadas, violándose el principio del que afirma está obligado a probar,
- Que no otorgó valor probatorio al testimonio de ■ sin fundar y motivar la razón para considerar que dicho testimonio en nada beneficia a la actora.
- Que no valoró la copia cotejada de la carpeta ■ ■ iniciada por la actora por el delito de violación a la intimidad en contra de quien resulte responsable en la que consta el informe de investigación de la cuenta de Facebook.
- Que en base a lo anterior se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

“2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ESPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVAS

Argumentos que serán analizados de manera conjunta al tener una íntima relación.

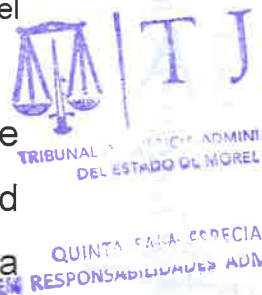
I. La autoridad demandada en el considerando III de la resolución de doce de junio de dos mil diecinueve, la cual fue confirmada en el recurso de revisión, que es materia del presente asunto señalo:

El fin jurídico perseguido por el órgano de control interno en el presente procedimiento administrativo, es determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la elemento implicado [REDACTED] elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Publica dependiente de la Secretaria de Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana, por haber realizado mediante su cuenta de la red social denominada Facebook, diversas amenazas a una ciudadana , esto último de acuerdo a que esta Dirección de Asuntos Internos tiene la facultad de iniciar la queja de manera oficiosa cuando tenga conocimiento por cualquier medio que los elementos de esta institución de seguridad publica trasgredan los principios de actuación, deberes y obligaciones de acuerdo a lo que establece el artículo 164 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Publica para el Estado de Morelos.

En razón de lo anterior la conducta imputada a la parte actora lo fue haber realizado mediante su cuenta de la red social denominada Facebook, diversas amenazas a una ciudadana.

II. La autoridad demandada en el considerando VII de la resolución de doce de junio, la cual fue confirmada en el recurso de revisión que es materia del presente asunto para tener por acreditada la conducta anteriormente señalada consideró las siguientes pruebas

a). La publicación en la red social Facebook con la que tuvo por acreditada que la actora había emitido una serie de amenazas a una ciudadana constituyendo dicha situación un incumplimiento a los principios, deberes y obligaciones de acuerdo a la ley que rige su actuar, documentales a las que





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

836

se otorga valor probatorio mismas que fueron recabadas por la autoridad sancionadora directamente de la red.

B) La aceptación por parte de la actora que a mediados del año dos mil catorce había aperturado la cuenta de Facebook desde su teléfono celular [REDACTED] y debido a que había olvidado la contraseña y cambiado su equipo celular no había podido ingresar a su cuenta de Facebook desde hace aproximadamente ese tiempo; negando haber realizado las amenazas que se le imputaban y negando haber sostenido una conversación en dicho medio con la C. [REDACTED] haciendo del conocimiento de la autoridad sancionadora que había presentado denuncia quedando registrada bajo la carpeta de investigación [REDACTED]

Teniendo como vagas e imprecisas las manifestaciones, aunado a que reconoció haber aperturado la cuenta de Facebook a través de la cual se realizaron las amenazas a la ciudadana, teniendo como falsas sus aseveraciones bajo el argumento que como y es de todos conocido, que para ingresar a una cuenta de la red social no es necesario hacerlos desde el dispositivo original, sino que se puede ingresar desde cualquier dispositivo, y que si no utilizaría esa cuenta frecuentemente no tendría objeto haberla aperturado, con lo cual no presentó la actora medio de prueba que desvirtuaran el procedimiento administrativo.

C).- Lo manifestado por el superior jerárquico en el [REDACTED] en el que manifiesta "En este punto se realiza una búsqueda extensa en los archivos que guarda esta Dirección, no encontrando correctivo disciplinario

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



PATIVA

ZONA
INSTRUMENTOS

o boleta de arresto y en cuanto la conducta de la policía [REDACTED] de conducta agresiva, prepotente e impulsiva, autoritaria, contradice toda orden que se le da, siempre busca conveniencia propia busca beneficios propios e incita a los demás a adaptar una postura de rebeldía, no sigue los protocolos de actuación que nos rigen como servidores públicos, ante la ciudadanía se muestra sin respeto a sus derechos humanos, no aplicando los principios básicos de actuación como servidores públicos, que nos enmarca los principios que rigen la actuación policial están consagrados en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son los siguientes lealtad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos.

En ese tenor, es **fundada** la razón de impugnación que hace valer la **parte actora**, consistente en que se incumplió con el principio de presunción de inocencia.

En principio se considera relevante realizar algunas precisiones en relación con el principio de presunción de inocencia y su aplicación en el ámbito del derecho sancionador, toda vez que los argumentos de la actora se encuentran relacionados estrechamente con la aplicación de este principio.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo



QUINTA SALA
EN RESPONSA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

837

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

sancionador, con matices o modulaciones, según el caso, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho del debido proceso.

Del principio de presunción de inocencia se desprenden entre los más importantes, los siguientes derechos:

- a) Que no está obligado a probar que es inocente, sino que la carga probatoria recae en la parte acusadora;
- b) Que no puede ser obligado a confesar en su contra;
- c) Que, en caso de duda, ésta debe beneficiar al sujeto.

Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa.

Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.

En estos términos, al ser un derecho fundamental, es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

Con base a lo anterior debe analizarse si las pruebas de cargo son suficientes para enervar la presunción de inocencia de la que goza la parte actora.

Por cuanto a las impresiones de la página de Facebook en las que se hacen constar las amenazas que supuestamente emitió la actora en contra de la Ciudadana [REDACTED] las cuales la autoridad las valora como documentales.

Dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria por la falta de fiabilidad en ésta.



QUINTA SALA
EN RESPUESTA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

838

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

Con esos apuntamientos en mente, es inconcuso que las impresiones de la página de Facebook que presuntamente contienen una conversación entre la actora y [REDACTED] no son dignas de valor probatorio ante la incertidumbre de que efectivamente provengan del aludido medio de comunicación electrónica, mucho menos de que su contenido sea el que obra en autos.

Aunado a lo anterior las impresiones de las pantallas no se corroboró con otro medio de prueba de que haya sido la actora la que profirió dichas amenazas, tratando la autoridad demandada de revertir la carga de la prueba que le correspondía para acreditar que era la actora la que hubiere proferido dichas amenazas, señalando que era la actora la que en su momento debió acreditar su inocencia.

Por cuanto a la declaración de la actora en la misma es clara, al señalar que la cuenta desde donde se realizaron dichas amenazas fue aperturada por la actora, sin embargo niega que ella las haya realizado, por lo que la autoridad estaba obligada a acreditar tal hecho en el procedimiento que se analiza.

Por cuanto a lo manifestado por su superior jerárquico en el oficio [REDACTED] no se acredita que la actora haya realizado las amenazas las cuales constituían su imputación.

Siendo el caso que la autoridad demandada toma como prueba una serie de manifestaciones unilaterales que realiza el superior jerárquico que no tenían relación con la imputación y respecto a las conductas que señala de la

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

actora, no ofreció prueba para acreditarlas, las que en su caso deberían haber sido materia de un procedimiento distinto.

En razón de lo anterior se declara fundado el agravio realizado por la parte actora relacionado con el análisis y valoración de las pruebas a la luz del principio de presunción de inocencia, tal como fue alegado por la misma en su concepto de anulación, toda vez que los hechos que motivaron la resolución se apreciaron en forma equivocada, dictándose en contravención al principio de presunción de inocencia del que goza la actora, actualizándose la causal prevista en el artículo 4, fracción IV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de tal modo que al existir una violación de tal naturaleza, el **acto impugnado deviene ilegal**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el argumento que a manera de razón de impugnación y considerando el de mayor beneficio, hizo valer la **parte actora** en el presente asunto, siendo suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**.

8. EFECTOS DEL FALLO

En razón de lo anterior, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado** y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

[...]"

Atento a lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, con fundamento en el precepto legal antes transcrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

8.1 Análisis de las pretensiones.

A) La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Se ha determinado lo procedente en los párrafos precursores.

1.- La indemnización constitucional a razón de tres meses de salario con base en el último salario percibido por la parte actora.

2.- La indemnización constitucional a razón de veinte días de salario por cada año laborado, con base en el último salario percibido.

Las pretensiones 1 y 2 se analizarán de forma conjunta, pues están estrechamente vinculadas.

Con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, **es improcedente la reincorporación del cargo** que venía desempeñando la **parte actora**, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el elemento, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Así, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal** en Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**¹², porque no procede la reinstalación o restitución

¹² **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

840

en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete a las 10:14 hrs., misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹³

indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

¹³ SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA A
DEL ESTADO DE B

QUINTA SALA ESP
DE RESPONSABILIDADES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

8-11

“2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.

REALIZADA
ADMINISTRATIVAS

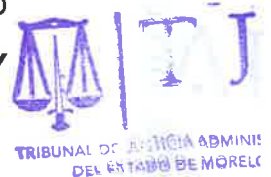
En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal

JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Para calcular lo anterior, tenemos que la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, afirmó que su salario diario era equivalente a **\$351.60 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**.



Por su parte, la **autoridad demandada**, al momento de dar contestación a la demanda, manifestó que el salario que percibía la actora era el que aparecía en el recibo de nómina que anexo la parte demandante a su escrito inicial de demanda.



Así mismo, la **parte actora** ofreció como pruebas para acreditar su salario, **copias fotostáticas** de un recibo de nómina, del periodo comprendido del 16/JUN/2019 AL 30/JUN/2019, a nombre de [REDACTED], visible a foja 19 del sumario, en los que se advierte que percibía por concepto de total de percepciones, la cantidad de **\$5,675.35 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.)**, las cuales aun



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

cuando son copias simples las mismas fueron corroboradas y aceptadas por la autoridad demandada

De tal manera que, entre las pruebas que obran en autos relacionadas con el salario que percibía la **parte actora**, este **Tribunal** determina que debe prevalecer el salario que se desprende del recibo de nómina antes citado, por corresponder al salario del último año (**dos mil diecinueve**) en que prestó sus servicios la **parte actora**.

Constancias que se consideran como **prueba idónea** para tener por acreditado el hecho controvertido (salario), de tal forma que con base en estos últimos se calcularán las prestaciones que se adeudan a la **parte actora**, documentales a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹⁴, 490¹⁵ y 491¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** por tratarse de documentales públicas cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las partes**.

¹⁴ **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

¹⁵ **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

¹⁶ **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, correspondiendo a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos, retenciones del Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado y Seguridad Social) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, con base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.¹⁷

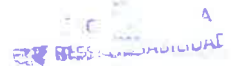
No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Por lo que el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

El salario quincenal que servirá de base corresponde a la cantidad de **\$5,675.35 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.)**, que dividido entre quince arroja la cantidad de **\$378.35 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO**

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346



CENTAVOS 35/100 M.N.), como salario diario bruto, salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$11,350.70	\$5,675.35	\$378.35

Ahora bien, por cuanto a la fecha de ingreso no existió controversia, ya que la actora afirmó que su ingreso fue el primero de abril de dos mil trece y la autoridad demandada señaló que el ingreso estaba acreditado en términos del expediente personal que se exhibió adjunto a su escrito de contestación de demanda, siendo el caso que consta a fojas 231 de los presentes autos formato de solicitud de movimiento de personal de fecha de aplicación primero de abril de dos mil trece con el alta realizada de la actora [REDACTED] en la plaza de policía.

Con base a lo anterior se evidencia que la fecha de ingreso fue el día primero de abril de dos mil trece, fecha que concuerda con la declarada por la **parte actora** en su escrito de demanda, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio para tener por acreditada la fecha de ingreso al servicio de la ciudadana [REDACTED]

Prestaciones que se condenan con base a lo demandado en el escrito con el que subsanó la prevención, presentado por la parte actora el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve y que corre agregado a los presentes autos de la foja 77 a la 79.

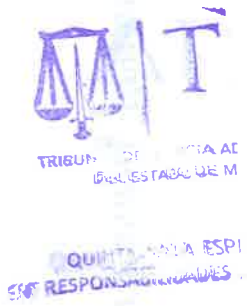
Atendiendo a lo anterior y al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, este **Tribunal** considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de **tres meses de salario más veinte días por año** por el periodo que comprende del día primero de abril de dos mil trece¹⁸ fecha de ingreso de la **parte actora** al veintiuno de junio de dos mil *diecinueve*, fecha en que se le dio de baja a la parte actora. Conceptos que salvo error u omisión aritmética involuntarios ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
\$11,350.70	\$34,052.10

De la fecha de ingreso de la actora a la fecha de su baja transcurrieron SEIS AÑOS y 82 DÍAS por lo que a razón de la indemnización de 20 días de salario (\$378.35) por seis años de servicio resulta una cantidad de \$45,402.00 (CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.); para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días por año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.054794 como indemnización diaria cantidad que se multiplica por los 87 días que corrieron del primero de abril al veintiuno de junio de dos mil diecinueve resultando 4,767123 (días) que se multiplica por el salario diario 378.35 resultando \$1803.64 (UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 64/100 M.N.) generando una totalidad de \$47,205.64 (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 64/100 M. N.).

3.- El pago de remuneraciones dejadas de percibir a partir de la ejecución de la resolución impugnada a partir del 30 de junio de dos mil diecinueve, la cual se

¹⁸, (foja 231).





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

La **nulidad** de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 128, segundo párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

“Artículo 128- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia”

En este sentido, se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de ésta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto, consistente en el cese injustificado de la relación administrativa.

Por ello y en virtud de que constitucionalmente está prohibida la reinstalación de los elementos de seguridad pública, es **procedente** el pago de la **remuneración diaria ordinaria** bruta a razón de **\$378.35 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.)** diarios, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada y hasta en tanto se realice el pago de esta prestación por la autoridad demandada; por lo que del primero de julio de dos mil diecinueve al día quince de noviembre de dos mil veinte han transcurrido dieciséis meses y quince días por un salario mensual de 11,350.70 (ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 70/100 M.N.) resulta

181,611.20 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.) más una quincena a razón de 5,675.35 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.) resulta una cantidad de \$187,286.55 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.) por concepto de remuneración diaria ordinaria del primero de julio de dos mil diecinueve al día quince de noviembre de dos mil veinte, la cual se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tesis de jurisprudencia con número de registro 2013686.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA



QUE... A E
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público." ¹⁹

4.- El pago de aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$27,147.90 (VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.)

Por otra parte, la **autoridad demandada** al momento de dar contestación a la demanda formulada en su contra, insistió en la improcedencia del pago de aguinaldo, haciéndolo de la siguiente manera:

"...respecto a las prestaciones aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa deben seguir el mismo destino que la principal, ya que resulta accesorias a la legalidad con la que se pronunció el acto reclamado., además las correspondientes al año de 2018 ya le fueron cubiertas , así como el pago de prima vacacional del primer semestre de 2019 y goce de vacaciones del primer semestre de 2019, lo que respecto al aguinaldo no se ha cumplido con la temporalidad exigida en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil..."

Visible a **foja 471 vuelta** del sumario.

Sin embargo, a pesar de no haber reconocido el adeudo del pago de la prestación de aguinaldo, señaló que el correspondiente al año dos mil diecinueve que reclama la parte actora indicó que no había sido pagada por no

¹⁹ Documento: **Jurisprudencia**. Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II. Materia: Administrativa, Constitucional. Décima Época. Página 1277. Registro: 2019648.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

cumplirse la temporalidad establecida en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

En tal virtud, **es procedente** condenar a la **autoridad demandada** al pago de la **parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.**

Para tal efecto debe considerarse el período en que prestó sus servicios la **parte actora** durante el año dos mil diecinueve (2019), es decir, del primero de enero al dieciocho de octubre de ese mismo año (ésta última fecha en que se notificó al demandante que se confirma su remoción, al resolverse el recurso de revisión tramitado por él), de tal manera que durante ese periodo transcurrieron un total de **doscientos noventa y un (291) días**, prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a favor de la **parte actora** el pago del **de aguinaldo dos mil diecinueve y la parte proporcional de dos mil veinte, la cual se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.**



QUI SAL
RESPONSABILIDAD

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 12 meses y obtenemos el factor 7.5 como aguinaldo mensual.

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de 10.50 meses del **uno de enero al quince de noviembre de dos mil veinte**, por el factor 7.5 dando como resultado 78.75 días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **\$378.35 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.)** dan un total de **\$29,853.06 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 36/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntarios.

	\$27,147.90
Aguinaldo 2019	
Aguinaldo parte proporcional 2020	\$29,853.06
Total	\$57,001.26

5.- El pago de vacaciones proporcionales del año dos mil diecinueve, más las que se sigan causando hasta que concluya el presente juicio.

6.- El pago de prima vacacional del 2019 la cual se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Por cuanto a las prestaciones marcadas con los numerales 5 y 6, se analizarán de forma conjunta, en razón de que se encuentran vinculadas entre sí.

La **autoridad demandada**, manifestó que se encontraba pagada la prima vacacional del primer periodo de dos mil diecinueve y gozadas las vacaciones de dicho periodo, sin embargo, no ofreció documental alguno para acreditarlo

En este sentido, corresponde a la **parte actora**, recibir el pago de **vacaciones y prima vacacional al año** dos mil diecinueve y las que se sigan generando hasta el pago de dichas prestaciones

Liquidándose en esta resolución las generadas desde el primero de enero de dos mil diecinueve hasta el quince de noviembre de dos mil veinte.

Ascendiendo a dos periodos de 20 días respecto a dos mil diecinueve.

Luego entonces, para obtener el proporcional diario de **vacaciones**, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los 319 días de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado **17.479286** días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **\$378.35** (**TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.**),



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

dan un total de **\$6,613.28 (SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 28/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.

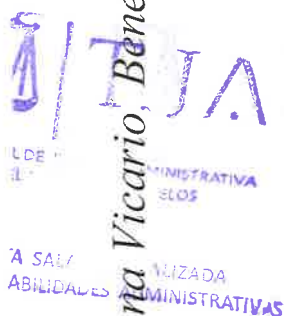
Vacaciones 2019	\$7,567.00
Vacaciones parte proporcional	\$6,613.67
Total	\$14,180.67

Para cuantificar el monto de la parte proporcional de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, arrojando como resultado la cantidad de **\$3,545.16 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.)** que deberán pagar las **autoridades demandadas** a la **parte actora** por concepto de prima vacacional dos mil diecinueve y proporcional dos mil veinte cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en la que se pague dicha prestación, por virtud de haberse decretado la ilegalidad del **acto impugnado**.

7.- El pago de ayuda para renta a razón de \$400.00 quincenales y el pago de la despensa familiar a partir del 30 de junio de 2019 y hasta que se concluya el presente juicio.

Si bien es **procedente** el pago de estas prestaciones, la misma ha quedado comprendida al efectuarse condena líquida respecto de cada una de las prestaciones que por Ley corresponden a la **parte actora**, en específico la remuneración diaria ordinaria la cual se deberá seguir actualizando hasta la fecha en la que se pague dicha prestación, considerando que la condena se realiza con base en el salario bruto de la **parte actora**, el cual incluye el

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



concepto denominado de ayuda para renta \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y despensa \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), por lo que no es procedente realizar nuevo pronunciamiento en torno a este concepto en particular, puesto que el mismo está incluido en la remuneración diaria ordinaria objeto de condena en este fallo, a razón de **\$378.35 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.)** diarios, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada; motivo por el que la prestación reclamada consistente en el pago de ayuda para renta \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y despensa \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se encuentra satisfecha, de lo contrario, se generaría un doble pago sin fundamento ni justificación alguna.

8.- El pago de la prima de antigüedad a razón de doce días por cada año laborado, por la cantidad de \$54,267.84 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.)

En este sentido, las **autoridades demandadas**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, visible a fojas 763 del sumario, manifestó la improcedencia del derecho de la **parte actora** a exigir dicha prestación, al referir que la misma no se encuentra contemplada en la **LSSPEM**.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la **autoridad demandada**, se declara **procedente** por este **Tribunal** el pago de la **antigüedad** reclamada por la **parte actora**, con base a lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUIT

RESPONSABLE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

848

El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

Artículo 46.- “Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.**

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada de su cargo de forma ilegal como ha quedado acreditado en la parte correspondiente de esta sentencia. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la remoción administrativa.

“2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J

ADMINISTRATIVO

ESPECIAL

DE ADMINISTRACIÓN

La fecha de ingreso de la **parte actora** a partir de la cual empezó a prestar sus servicios para la **autoridad demandada**, misma que se tuvo por acreditada en la parte conducente de esta sentencia, fue a partir del primero de abril de dos mil trece y la fecha de terminación de la relación administrativa fue el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe acatar la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria bruta de la **parte actora** asciende a **\$378.35 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.)**, y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve²⁰ en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** fue de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)**. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²¹

*(El énfasis es de este Tribunal)

²⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

²¹ Contradicción de tesis 353/2010: Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



QUINTA SALA
EN RESPONSA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

849

Como ya se ha quedado establecido, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del primero de abril de dos mil trece a la fecha de terminación de la relación administrativa, que fue el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, que es de 6 años más 87 días.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 87 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.238356, es decir que la accionante prestó sus servicios 6.238 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve fue a razón de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)**, y multiplicado por dos da como resultado **\$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.)** por **12** por **6.238** años, por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética:

Prima de antigüedad	$\$205.36 * 12 * 6.238$
Total	\$15,372.42

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** por concepto de **prima de antigüedad** por virtud de la terminación de la relación administrativa.

“2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

IA ADM
DE

SPECIALIZ
ES ADMINISTRATIVAS

9.- Exhibición de constancias de IMSS, ICTSGEM por el periodo que duro la relación administrativa esto es del primero de abril de dos mil trece y la fecha de terminación de la relación administrativa fue el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** y en caso de no hacer pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas.

Así tenemos que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse a la **parte actora** por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que **resulta procedente** condenar a las **autoridades demandadas** a la exhibición de las



DI-19
EIG-RESP-116



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

constancias de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y en caso de no hacerlo, el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

De igual manera la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución **equivalente** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

Por lo que **es procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) **por lo que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias de las cuotas enteradas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**).

10.- La inscripción de la sentencia de nulidad ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

ADMINISTRATIVA
EMOLOS

ESPECIALIZADA
EN MATERIA
DE ADMINISTRATIVAS

Es **procedente** la pretensión reclamada, en virtud de que se declaró la nulidad lisa y llana del presente juicio y de conformidad con lo que establece el artículo 150, segundo párrafo²² de la **LSSPEM** donde señala que **la autoridad que conozca de cualquier** auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

11.-Por cuanto a la prestación consistete en la devolución de documentos originales consistentes en actas de nacimiento, CURP, constancias de no antecedentes penales, carta de no inhabilitación, certificado de estudio de preparatoria, constancia de formación inicial.

Es **improcedente**, debido a que del expediente que se resuelve no se desprende que la **parte actora** haya acreditado que dichos documentos en original le fueron entregados a la **autoridad demandada**.

8.2 Cumplimiento

²² **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA AD
DEL ESTADO DE MEXICO

QUINTA SALA ESPEC
EX-RESPONSABILIDADES AD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

8.3 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue realizar al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

²³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”²⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

8.4. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo²⁵ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

²⁵ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/19

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana**, con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se condena a la **autoridad demandada**, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8.1 y 8.2 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



QUINTA SALA
Especializada en Responsabilidades



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-050/19

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°SERA/JRAEM-050/19 interpuesta por [REDACTED] contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte. **CONSTE.**

JLDL